

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veinte. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para que se sirva resolver lo que estime pertinente, informándole que revisado el expediente se observa que de acuerdo con el documento obrante a folios 266 a 271, contentivo de un acuerdo de pago celebrado el 14 de noviembre de 2018, entre María Consuelo Arias Gaviria y José Asdrubal Salazar Mesa (deudores-demandados), Jonathan Ramírez Ramírez -apoderado de los ejecutados y Dionicio Alirio Castellanos Ortegón, actuando en nombre propio (cesionario del 35% del crédito) y como representante judicial de Benjamín Hurtado Gil (para la fecha del acuerdo) y de María Rosalba Galindo Sánchez, y según lo estipulado en la cláusula primera de dicho acuerdo, los deudores María Consuelo y José Asdrubal se comprometieron a pagar la suma de ochenta millones (\$80.000.000) de pesos a favor de Jesús María Sarmiento Contreras y María Rosalba Galindo Sanchez -cesionarios del 70% de crédito hipotecario y de Benjamin Hurtado Gil, cesionario del otro 30% por ciento del crédito, en la siguiente forma:

- (i)- La suma de sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$69.500.000) el 14 de noviembre de 2018, los cuales serían depositados en la cuenta de ahorros del abogado Dionicio Alirio Casgellanos Ortegón, cuyo recibo de cosignación se aportaría al Juzgado, en favor de Jesús María, María Rosalba y Benjamín.
- (ii)- La suma de quinientos mil pesos(\$500.000) que se pagarían al abogado Dionicio, por concepto de viáticos.

En esa misma calenda, el abogado reportó el pago de los setenta millones (\$70.000.000) y solicitó tenerlo como abono.

- (iii)- Diez millones de pesos (\$10.000.000) se cancelarían el 20 de diciembre de 2019, los cuales serían depositados a órdenes del Juzgado, y para ser entregados a los acreedores-cesionarios, SIN INTERES. Este valor fue consiguiendo por los

deudores-demandados el 23 de diciembre de 2019 en la cuenta de los depósitos judiciales del Despacho, aportando la respectiva copia de la transacción, misma que obra a folios 290, el que fue puesto en conocimiento de los demandantes por auto de febrero 11 de 2020, sin que hubieran hecho manifestación alguna.

MEDIANTE EL ACUERDO PCSJA20-11556 DE 22/05/2020, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRORROGÓ LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS DESDE EL 25 DE MAYO HASTA EL OCHO (8) DE JUNIO DE 2020, ÍNCLUSIVE, EXCEPTUANDO DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS ADEMÁS DE LAS ACCIONES DE TUTELA Y LOS HABEAS CORPUS, EN MATERIA CIVIL LA TERMINACIÓN DE PROCESOS DE EJECUCIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -ARTÍCULO 7, NUM.7.6.

NO EXISTEN EMBARGOS DE CRÉDITOS, NI EMBARGOS DE REMANENTES.

Original firmado

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Se resuelve a continuación sobre el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en el presente proceso hipotecario adlatado por Maria Rosalba Galindo Sánchez,

Dionicio A. Castellanos Ortigón y Benjamín Hurtado Gil -cesionarios del crédito inicialmente cobrado por Yenny Carolina Castellanos Cubillos contra José Asdrubal Salazar Meza y María Consuelo Arias Gaviria.

Para resolver se considera:

Mediante apoderado judicial que al efecto constituyó, la señora Yenny Carolina formuló demanda ejecutiva para la realización especial de la garantía hipotecaria, para que en los términos del artículo 467 del Código General del Proceso se librara mandamiento de pago en su favor por la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) como capital, más los intereses de mora liquidados a a tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 1997 hasta la cancelación total de la deuda, así mismo se le adjudicara el inmueble gravado con la hipoteca que se hace efectiva, para el pago de la deuda, librandose orden compulsiva en la forma pretendida, por auto adiado el 25 de eero de 2016, despues de subsanadas unas falencias de las que adolecía el líbello, la cual le fue notificada en forma personal a los deudores-ejecutados quienes en forma oportuna ejercieron su derecho de defensa mediante la interposición de medios exceptivos.

Con fecha 21 de julio de 2016, se allegaron sendos contratos de cesión del credito, así: Contrao adiado el 1 de julio de 2016, militante a folio 171 del expediente, mediante el cual la ejecutante cedió a título de venta a los señores maría Rosalba Galido Sánchez y Jesús María Sarmiento Contreras el seteta por ciento (70%) de los derechos de créditos; Otro contarato suscrito el 14 de diciembre de 2015, por el cual la demandante cedió a título de venta la cuota correspondiente al 30% del crédito hipotecario a Benjamín Hurtado Gil, al igual que igual cantidad de poderes otorgados por los adquirentes al abogado Dionicio A Castellanos Ortigón para que continuara su representación en el juicio.

Por auto fechado abril 19 de 2017, el Juzgado aceptó dichas cesiones de créditos, ordenando tener a los referidos adquirentes como cesionarios, titulares o subrogatarios del crédito, garantías y privilegios que le correspondían o pudieran corresponder a Yenny Carolina Castellanos en el juicio, al paso que reconoció personería al togado para llevar la vocería judicial de los cesionarios.

Con fecha 1º de junio de 2017, se profirió sentencia en la que se decidieron las excepciones planteadas por los ejecutados y se ordenó seguir adelante la ejecución por los valores señalados en el ordinal segundo del fallo, el que fue confirmado con modificación por el Tribunal Superior -Sala de Decisión Civil-Familia, luego de lo cual se liquidaron las costas atendiendo las previsiones que al efecto se efectuaron en la aludida providencia. En cuanto al crédito, la parte ejecutada procedió a efectuarla en escrito obrante a folios 257-258, el cual fue aprobado por el Juzgado al no ser objetado por la parte demandante.

El día 14 de noviembre de 2018, el abogado de los demandantes arrió memorial informando que Jesús María Sarmiento Contreras le había transferido su cuota del 35% en el crédito hipotecario cobrado, solicitando se le reconociera como cesionario del crédito hipotecario en dicha proporción, igualmente, manifestó en nombre propio y como apoderado judicial de los otros demandantes haber recibido de manos de los demandados la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), al tiempo que petitionó: 1.-Reconocerlo como cesionario del crédito hipotecario en una cuota parte correspondiente al 35% (aportó el respectivo contrato de cesión), y; 2.- Tener como abono a la obligación la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), conforme al acuerdo de pago que igualmente anexó.

Por auto del 23 de noviembre de 2018, el Juzgado aceptó la aludida cesión del crédito, ordenando tener al abogado Dionicio Alirio Castellanos Ortégón como

subrogado en el porcetaje que en el crédito tenía el codemandante Jesús María Sarmiento Contreras.

En cuanto al acuerdo de pago, sólo hizo mención a la suspensión del proceso para negarla por no darse los requisitos del artículo 161 del C. General del Proceso, pero sin resolver en el fondo sobre el mismo.

Empero, revisado nuevamente el expediente considera el Despacho que debe retomar el asunto para decidir sobre la procedencia del aludido acuerdo, pues de haberse cumplido por los demandados con los pagos allí estipulados, daría lugar a finiquitar el juicio.

En efecto, a folios 266 a 271 del infolio, milita bajo el título de “ACUERDO CONCILIATORIO”, el siguiente pacto celebrado el 14 de noviembre de 2018, entre María Consuelo Arias Gaviria y José Asdrubal Salazar Mesa (deudores-demandados), Jonathan Ramírez Ramírez -apoderado de los ejecutados y Dionicio Alirio Castellanos Ortegón, actuando en nombre propio (cesionario del 35% del crédito) y como representante judicial de Benjamín Hurtado Gil (para la fecha del acuerdo) y de María Rosalba Galindo Sánchez, con facultades expresas para conciliar, recibir títulos judiciales, transigir, recibir dineros (entre otras) conforme al artículo 77 del C. G. del P. (ver folios 172 y 176).

Según lo estipulado en la cláusula primera de dicho acuerdo los deudores María Consuelo y José Asdrubal se comprometieron a pagar la suma de ochenta millones (\$80.000.000) de pesos a favor de Jesús María Sarmiento Contreras y María Rosalba Galindo Sanchez -cesionarios del 70% de crédito hipotecario y de Benjamin Hurtado Gil, cesionario del otro 30% por ciento del crédito, en la siguiente forma:

(i)- La suma de sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$69.500.000) el 14 de noviembre de 2018, los cuales serían depositados en la cuenta de ahorros del abogado Dionicio Alirio Casgellanos Ortégón, cuyo recibo de cosignación se aportaría al Juzgado, en favor de Jesús María, María Rosalba y Benjamín.

(ii)- La suma de quinientos mil pesos(\$500.000) que se pagarían al abogado Dionicio, por concepto de viáticos.

En esa misma calenda, el abogado reportó el pago de los setenta millones (\$70.000.000) y solicitó tenerlo como abono a la obligación.

(iii)- Diez millones de pesos (\$10.000.000) se cancelarían el 20 de diciembre de 2019, los cuales serían depositados a órdenes del Juzgado, y para ser entregador a los acreedores-cesionarios, SIN INTERES.

En la cláusula segunda, pactaron que el acuerdo suspendería el proceso en el estado en que se encontraba a la citada calenda, e igualmente suspendería el cobro de intereses y se daría terminado el proceso, una vez se verificara el pago de los diez millones de pesos (\$10.000.000)

Igualmente establecieron los contratantes que con el pago del rubro señalado en la primera cláusula se daría por terminado el proceso, y se ordenaría el levantamiento de las medidas decretadas (cláusula tercera), además renunciaron expresamente a presentar nuevas liquidaciones del crédito hasta el 20 de diciembre de 2020 (cláusula cuarta).

Sobre el cumplimiento del acuerdo por parte de los deudores-demandados se tiene que en esa misma calenda (noviembre 14 de 2018), el abogado reportó el pago de los setenta millones (\$70.000.000) y solicitó tenerlo como abono en escrito suscrito y presentado el 14 de noviembre de 2018 (folio 263).

Ante requerimiento hecho a las partes por auto de julio 12 de 2019 para que informaran los resultados del acuerdo de pago, el vocero judicial de los ejecutados se pronunció en memorial adiado julio 30 de esa calenda para manifestar que sus representados habían dado cabal cumplimiento a los numerales 1 y 2., aportando copias de los recibos de consignación. En cuanto al dinero restante (\$10.000.000) precisó que el plazo para hacer el pago estaba señalado para el 20 de diciembre de 2019. Dicho memorial y recibos fueron incorporados al expediente para conocimiento de la parte ejecutante, concretamente lo relacionado con el pago realizado por los demandados, mediante auto del 9 de agosto de 2019, notificado por estado el día doce (12) del mismo mes y año, guardando silencio, pues no hizo manifestación alguna al respecto.

Con fecha enero 14 de 2020, el apoderado judicial de los demandados presentó memorial y adjunto aportó copia de recibo de consignación por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), efectuada en la cuenta de los depósitos judiciales del juzgado, infomando que con ello se daba total cumplimiento al acuerdo de pago celebrado, y en consecuencia, estando sus clientes a paz salvo con los compromisos adquiridos solicitaba la terminación de proceso por pago, memorial y recibo que fueron anexados al proceso y puestos en conocimiento de la parte ejecutante, ante lo cual no se hizo pronunciamiento.

Evidenciado como está pues, que el convenio de pago fue cumplido en su totalidad, el Juzgado entrará a aprobar el acuerdo de pago, a declararlo cumplido y a dar por

terminado el juicio por pago, tal como lo estipularon los contratantes en la cláusula tercera, haciéndolo los ordenamientos pertinentes.

Se impone tal ordenamiento para no hacer mas gravosa la situación de los demandados ante la decisión de los demandantes, ya que no obstante haber cumplido los compromisos adquiridos y haber cancelado la obligación, estos no se han avenido a petitionar la terminación del juicio y la consecuente liberación del bien aprehendido.

Finalmente, se ordenará la entrega a los demandantes del dinero consiguiendo por los deudores para completar el valor acordado para satisfacer la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.**

R E S U E L V E

Primero: ACEPTAR EL ACUERDO DE PAGO celebrado el 14 de noviembre de 2018 por las partes en este proceso hipotecario adelantado por Maria Rosalba Galindo Sánchez, Dionicio A. Castellanos Ortegon y Benjamín Hurtado Gil - cesionarios del crédito inicialmente cobrado por Yenny Carolina Castellanos Cubillos contra José Asdrubal Salazar Meza y María Consuelo Arias Gaviria.

Segundo: DECLARAR CUMPLIDO por parte de los demandados EL ACUERDO DE PAGO celebrado con los demandantes.

Tercero: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por la causal de pago total de la obligación demandada, la que incluye capital, intereses y costas.

Cuarto: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble de los demandados. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos cancelando el embargo comunicado con oficio 111 de enero 25 de 2016.

Notifíquese al secuestre que debe hacer entrega inmediata del bien dejado bajo su cuidado a los propietarios del mismo, y rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes.

Quinto: Ordenar la entrega a los demandantes del dinero consignado como parte del pago acordado.

Sexto: Archivar el expediente.

Notifíquese

Original firmado

**ELIANA MARIA TORO DUQUE
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No__049__del 9 de junio de 2020

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, ocho de junio de dos mil veinte. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución. Los ejecutados no interpusieron recurso alguno contra el auto de febrero 19 de 2020, que dispuso no dar trámite a la oposición formulada, ni a la excepción genérica propuesta.

MEDIANTE EL ACUERDO PCSJA20-11567 DE 05/06/2020 EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, exceptuando de dicha suspensión de términos los asuntos que seguidamente se relacionan:

-Acciones de tutela y habeas corpus.

Excepciones a la suspensión de términos en materia civil:

“8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

1. 8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
2. 8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
3. 8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
4. 8.5. La liquidación de créditos.
5. 8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
6. 8.7. El pago de títulos en procesos terminados.
7. 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso...”

Original firmado

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veinte

Rad.2019-00052

Se decide a continuación el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Juan Carlos Restrepo Velásquez y Gloria Patricia Serna Gómez.

A n t e c e d e n t e s

En ejercicio de la acción real consagrada en el artículo 468 del Código General del Proceso, la sucursal bancaria promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra los señores Juan Carlos y Gloria Patricia, con el fin de obtener con el producto de la venta de los bienes gravados con hipoteca, el pago de las siguientes sumas dinerarias:

-Tres millones seiscientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$3.634.552) como saldo insoluto de capital representado en el pagaré 8590091556, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 26.1600% anual, o la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se solucione la deuda.

-Ciento ochenta y seis millones ciento setenta y siete mil sesenta y siete pesos moneda corriente (\$186.177.067) como saldo insoluto de capital representado en el pagaré 8590091555, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal

permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Luego de subsanadas unas falencias de las que adolecía, y tras considerar que los pagarés arrimados como títulos ejecutivos y la primera copia con mérito ejecutivo de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario que se hace valer constituían base suficiente para librar mandamiento de pago, se libró la orden compulsiva por los rubros señalados por concepto de capitales, y por los intereses de mora liquidados sobre cada uno de los capitales a la tasa máxima legal autorizada desde el 15 de marzo de 2019, hasta cuando el pago total se verifique, decretándose además, el embargo y posterior secuestro de los inmuebles gravados con la hipoteca que se hace valer.

La notificación del mandamiento de pago a los ejecutados se surtió en forma personal el 23 de enero de 2020, a Juan Carlos, y el día 24 del mismo mes y año a la señora Gloria Patricia, quienes se apersonaron del juicio y mediante apoderado que al efecto constituyeron, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para terminar oponiéndose a las pretensiones de la demanda hasta tanto no esté determinado por cuenta del Juzgado, con apoyo de un asistente contable, la real suma a deber por el titular de la deuda, al paso que plantearon la excepción genérica.

Por auto dictado el 19 de febrero de 2020, que no mereció reparto alguno a los demandados, pues no formularon recurso, se dispuso no impartir trámite a la oposición por no haberse expuesto los argumentos que le dieran sentido y contenido a la misma, como tampoco hicieron solicitud de pruebas para evidenciar

la razón de ella, tampoco se dispuso tramitar el medio exceptivo genérico, por ser improcedente su formulación en los procesos de esta estirpe.

Para resolver, se considera:

Como títulos soporte de la ejecución se allegaron dos (2) pagarés identificados de la siguiente forma, suscritos por el deudor Juan Carlos Restrepo Velásquez:

-Pagaré número 8590091556 suscrito el 24 de agosto de 2018, por \$6.230.657.11, pagadero en esta ciudad en 12 cuotas mensuales iguales de \$519.221 cada una, iniciando el 24 de septiembre de 2018, y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación, pactándose intereses de mora a la tasa del 26.1600% anual o la tasa máxima legal autorizada.

Según manifestación contenida en el hecho segundo de la demanda desde el momento en que se originó la obligación, la parte demandada realizó abono al capital en cuantía de \$2.596.105, quedando un saldo a deber de \$3.634.552, que se ejecuta en virtud de haberse presentado incumplimiento en los pagos desde el 6 de febrero de 2019.

-Pagaré número 8590091555 por valor de \$189.963.811.47, suscrito el 24 de agosto de 2018, para ser cancelado en 60 cuotas mensuales iguales de \$5.010.708 cada una, que comprenden capital e intereses a la tasa del 19.79% anual mes vencido, pagadera la

primera cuota e 24 de septiembre de 2018 y así sucesivamente hasta la cancelación de la deuda. Los intereses moratorios se estipularon a la tasa del 26.1600% anual o la tasa máxima legal permitida.

Según manifestación de la parte actora en el hecho décimo, el deudor se encuentra en mora de cancelar las cuotas de capital de dicha obligación desde el 6 de febrero de 2019, con un saldo insoluto por concepto de capital de \$186.177.067.

Igualmente se aportó la primera copia en orden de expedición con mérito ejecutivo de la escritura pública 2.324 de mayo 17 de 2000, corrida en la Notaría Cuarta de Manizales, mediante la cual Juan Carlos Restrepo Velásquez y Gloria Patricia Serna Gómez, adquirieron los inmuebles consistentes en el apartamento 101 y el garaje número 1 que hacen parte del Edificio Altos de la Leonora P.H., localizado en la carrera 22 número 55-58, además constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda -Conavi- sobre los referidos bienes, para garantizar a la entidad todas las **obligaciones que los citados conjunta o separadamente hubieran adquirido o adquirieran en el futuro a favor de la entidad, en los términos y condiciones previstos en los respectivos documentos que contengan las obligaciones principales y accesorias en razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa que los deudores conjunta o separadamente quedaren obligados por cualquier concepto; ya sea porque obren exclusivamente en su propio nombre con otra u otras firmas, en razón de préstamos o créditos de otro orden, o cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporados en títulos valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil, otorgados, girados, avalados aceptados, endosados, o firmados por los deudores conjunta o separadamente, en forma tal que estos queden**

obligados ya sea individual, conjunta o solidariamente don otra u otras personas naturales o jurídicas para con Conavi (cláusula quinta: Obligaciones garantizadas).

De acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia militante a folios 6-19 del expediente, mediante escritura pública 3974 de julio 30 de 2005 de la Notaría Veintinueve de Medellín, se protocolizó la fusión en virtud de la cual la sociedad Bancolombia S.A. -entidad absorbente-, absorbió a las sociedades Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. y Corporación Financiera Nacional y Surameridana S:A., quedando estas disueltas sin liquidarse, razón por la cual todos los activos que se encontraban en favor de Conavi, pasaron a ser parte de los activos de Bancolombia S.A., entre ellos se encontraba la obligación adquirida por los aquí demandados.

Los títulos valores enunciados cumplen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al igual que las exigencias previstas por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso, porque incorporan unas obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del ejecutado Juan Carlos Restrepo Velásquez, además de gozar de presunción de autenticidad, en la medida que el artículo 793 del C.Co., lo exonera de reconocimiento previo, por el sólo hecho de ser títulos valores.

En cuanto al contrato de hipoteca se ajusta plenamente a las previsiones de los artículos 2434 y 2435 del C. Civil, pues se constituyó por escritura pública y se registró

debidamente en el registro de instrumentos públicos. Además, la copia auténtica adosada al dossier es la primera copia en orden de expedición, con mérito ejecutivo, tal como lo exige el artículo 62 de Decreto -ley 2106 de 2019, modificatorio del art. 80 del decreto 960 de 1970.

Debe recordarse que conforme lo dispone el art 2.452 de la codificación civil, la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido, y que de acuerdo con lo reglado en el artículo 468 del C. G. del Proceso, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda, y siendo Gloria Patricia Serna Gómez copropietaria de los bienes gravados con el gravamen hipotecario que se hace valer, la demanda necesariamente debía dirigirse en su contra, y dado que los demandados incurrieron en mora en el pago de las obligaciones resultaba procedente el cobro ejecutivo, como así ocurrió.

Finalmente, no obstante el fideicomiso civil constituido por los deudores – demandados en favor de Juan David Restrepo Serna, mediante la escritura pública número 4479 de junio 12 de 2015, los inmuebles no quedaron cobijados con la prohibición de embargabilidad consagrada en el artículo 1677 num. 8 de C. Civil, ya que en cabeza de los mismos deudores se confunden las posiciones de fideicomitentes y propietarios fiduciarios, pues de la revisión del citado documento escriturario se observa que los constituyentes del fideicomiso -Juan Carlos y Gloria Patricia tienen en la constitución del mismo la calidad de fideicomitentes y propietarios fiduciarios, lo que significa que no perdieron la titularidad de los bienes por la “constitución de fideicomiso”, ya que no transfirieron el derecho de dominio.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución haciéndose los ordenamientos correspondientes, y se condenará en costas a los demandados.

En cuanto a los intereses de mora, estos se liquidarán a la tasa del 25.776% anual desde el 15 de marzo de 2019, tasa máxima legal permitida para la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

Primero: Ordenar en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Juan Carlos Restrepo Velásquez y Gloria Patricia Serna Gómez, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate y avalúo de los inmuebles gravados con la hipoteca que se hace valer, para el pago de las obligaciones demandadas junto con sus intereses y las costas del proceso.

Tercero: Condenar a los demandados a pagar las costas de proceso, las que se liquidarán oportunamente por la Secretaría del Juzgado.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito. Las partes deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

LOS INTERESES DE MORA A TENER EN CUENTA PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN, SERÁN A 25.776% ANUAL.

Notifíquese

Original firmado

ELIANA MARIA TORO DUQUE

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 049 del 09 de junio de 2020

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA
SECRETARIA